

## 6) CASO BÁMACA VELÁSQUEZ. GUATEMALA

### **B) Etapa de Reparaciones**

CIDH., *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.

**Artículos en análisis:** 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte:<sup>1</sup> Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Prueba en materia de reparaciones: consideraciones generales; Valoración de la prueba: integración, admisión de valor probatorio, importancia de los testimonios, sobre el peritaje; Beneficiarios: constitución de “parte lesionada”, objeción del Estado sobre condición de titular de reparaciones, indemnizaciones objeto de sucesión, necesidad de concurrencia de determinadas circunstancias, onus probandi correspondiente a los “familiares de la víctima”, solicitud e inclusión de nuevo beneficiario de reparaciones en virtud de valoración de la Corte sobre verdaderas circunstancias de conflicto e incomunicación; Obligación de reparar: principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño causado, imposibilidad de restitutio in integrum en lo referido a violación del derecho a la vida y otros derechos; Reparaciones: daño material (distinción por parte de la Corte de dos*

<sup>1</sup> El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIV Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

*periodos, sobre la inclusión de beneficiarios de la indemnización y ponderación en función del marco fáctico del presente caso); Reparaciones: daño inmaterial (lo que comprende, gravedad e intensidad de sufrimientos padecidos); Otras formas de reparación: necesidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, derecho de toda persona a la verdad, obligación del Estado a asegurar la no repetición de graves violaciones, debido cuidado de los restos mortales de una persona y las exhumaciones del caso, reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos, realización de desagravio público en reconocimiento de responsabilidad y supervisión de cumplimiento).*

#### *Prueba en materia de reparaciones: consideraciones generales*

14. Según ha señalado reiteradamente el Tribunal, en el proceso de reparaciones las partes deben señalar, en la oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito respecto a dichas reparaciones, las pruebas que quieran hacer valer y, asimismo, el Tribunal, cuando lo juzgue oportuno, podrá ejercer sus facultades discretionales en relación con la obtención de pruebas para mejor resolver, sin que ello suponga una nueva oportunidad para que las partes puedan ampliar o completar sus alegatos u ofrecer otras pruebas sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiese.<sup>2</sup>

15. También ha señalado reiteradamente la Corte, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio

<sup>2</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 89, párrafo 21; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 20; *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 39; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 50.

brio procesal de las partes.<sup>3</sup> La jurisprudencia internacional ha establecido la potestad de los tribunales para apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica<sup>4</sup> y ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 22; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 21; *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 40; *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafos 71 y 76; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 45; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 96; *Caso Castillo Petrucci y Otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 70; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-13/93* del 16 de julio de 1993, Serie A núm. 13, párrafo 43; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, núm. 14, párrafo 42.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones *supra* nota 5, párrafo 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 88; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 21; *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 40; *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 6, párrafo 69; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros)*, *supra* nota 3, párrafo 54; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 3, párrafos 70 y 72; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 3, párrafo 100; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 52; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafos 53-56; *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 71; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, nota 3, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 3, párrafo 76.

<sup>5</sup> Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrafo 60.

*Valoración de la prueba: integración, admisión de valor probatorio, importancia de los testimonios, sobre el peritaje*

22. El acervo probatorio de un caso, como todo único, se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso;<sup>6</sup> de esta manera, la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo también forma parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.<sup>7</sup>

26. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

27. En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, la Corte los aprecia en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto. Al respecto, este Tribunal estima que las declaraciones de aquellos familiares y personas que tengan un interés directo en este caso no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia de reparaciones los testimonios de los familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas.<sup>8</sup>

28. En cuanto al peritaje, rendido por Ana Deutsch, esta Corte lo aprecia en todo lo que concuerde con el objeto propuesto del informe.

*Beneficiarios: constitución de “parte lesionada”, objeción del Estado sobre condición de titular de reparaciones, indemnizaciones objeto de sucesión, necesidad de concurrencia de determinadas circunstancias, onus probandi correspondiente a los “familiares de la víctima”, solicitud e inclusión de nuevo beneficiario de reparaciones en virtud de valoración de la Corte sobre verdaderas circunstancias de conflicto e incomunicación*

30. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia del 25

<sup>6</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 34; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 4, párrafo 98; y Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 53.

<sup>7</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 3, párrafos 91-120.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 55; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 70.

de noviembre de 2000 fueron cometidas en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, todos ellos —en su carácter de víctimas— deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto de la víctima fallecida habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.

31. En el caso de la señora Jennifer Harbury, el Estado ha objetado su condición de titular de una posible reparación, tanto por derecho propio como por sucesión, como consecuencia de la declaración que ella realizará en el sentido de que dicha reparación fuese entregada, íntegramente, a los familiares de Bámaca Velásquez, lo cual se entiende, en criterio del Estado, como “una renuncia expresa al derecho declarado por la Corte en su favor, que por haberse efectuado en la fase contenciosa del juicio ante la Corte guarda característica de plena prueba”. La Corte no comparte la interpretación del Estado sobre dicha declaración, pues no se desprende de sus términos que esa haya sido la intención de la señora Harbury, y por ello estima que procede la determinación de las indemnizaciones que a ella corresponden, y que ella podrá disponer libremente de las mismas.

32. En lo que respecta a qué indemnizaciones establecidas en favor de la víctima pueden ser objeto de sucesión, esta Corte ha señalado que:

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.<sup>9</sup>

A la luz de lo anterior, la Corte considera que Jennifer Harbury es víctima de las violaciones de los artículos 5o., 8o. y 25 de la Convención,

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 67; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 84; y Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 60.*

según lo declaró la sentencia de fondo, e igualmente, debe ser tenida como beneficiaria de la reparación que le habría correspondido a Efraín Bámaca Velásquez, en su condición de derechohabiente de éste.

33. Asimismo, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.<sup>10</sup> Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben concurrir determinadas circunstancias, como en la que hubiere existido una relación de dependencia efectiva y regular entre el reclamante y la víctima, de modo que se pueda presumir razonablemente que las prestaciones recibidas por aquél continuarían si la víctima no hubiese muerto; y de que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.<sup>11</sup>

34. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima,<sup>12</sup> entendiendo el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento<sup>13</sup> adoptado por la Corte mediante resolución del 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 10. de julio de 2001, como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.<sup>14</sup> Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 85; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 59.

<sup>11</sup> Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 85; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafos 67 y 68.

<sup>12</sup> Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 86; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 71.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 2 del Reglamento el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 92, y en igual sentido, Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 86.

36. En este sentido, durante la audiencia pública (*supra* párrafo 9) los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron a la Corte incluir a la señora Alberta Velásquez, hermana materna del señor Efraín Bámaca Velásquez, como beneficiaria de la posible reparación que se otorgue a los familiares en el presente caso, al considerar la estrecha relación que tuvo la señora Velásquez con Efraín Bámaca Velásquez durante su niñez. Los representantes y la Comisión alegaron que su mención no se había hecho antes, debido a que no conocían la existencia de la señora Velásquez por las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia *mam*, “mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana”, y por la distancia entre sus residencias, ya que “ella tuvo que salir de la finca donde ellos estaban e irse a la ciudad de Guatemala, por el hostigamiento [a] su esposo [a quien] casi lo tratan de secuestrar”. Al respecto, la Corte observa que si bien este caso ha estado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1992, no es sino hasta el 20 de noviembre de 2001 (*supra* párrafo 8), poco antes de la audiencia pública sobre reparaciones, cuando se menciona la existencia de esta hermana por parte de madre del señor Bámaca Velásquez. No obstante, este Tribunal toma en cuenta las especiales circunstancias del conflicto e incomunicación que vivía Guatemala al momento de los hechos y acepta la alegación sobre las características de la cultura maya, etnia *mam* a la que pertenece la familia Bámaca Velásquez, y a las cuales se hizo referencia en la audiencia pública, en razón de lo cual incluye a Alberta Velásquez en esta etapa del proceso como beneficiaria de una eventual reparación, lo cual además no fue controvertido por el Estado. En consecuencia, la fijación de su indemnización deberá ajustarse a los criterios antes mencionados, tomando en consideración su calidad de hermana materna de la víctima.

*Obligación de reparar: principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño causado, imposibilidad de restitutio in integrum en lo referido a violación del derecho a la vida y otros derechos*

38. En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria

que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>15</sup>

39. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>16</sup> Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>17</sup>

40. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 40; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 35; y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 62.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 41; *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 25; y *Caso Barrrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 25.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 41; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 34; y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 61.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 80; *Caso Castillo Pérez*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 52; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 41.

41. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>19</sup> En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000.

*Reparaciones: daño material (distinción por parte de la Corte de dos períodos, sobre la inclusión de beneficiarios de la indemnización y ponderación en función del marco fáctico del presente caso)*

43. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>20</sup> para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia del 25 de noviembre de 2000.

51. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización que ha de ser determinada a partir de marzo de 1997, momento en el cual se dio la “incorporación final definitiva” de los “Acuerdos sobre el cese al fuego en Guatemala”. Al respecto esta Corte estima necesario distinguir dos períodos:

- a) El primer periodo se extiende desde el 12 de marzo de 1992, cuando Efraín Bámaca Velásquez fue capturado vivo en Nuevo San Carlos, hasta el mes de marzo de 1997, cuando entregaron en vigencia los “Acuerdos de Paz” (*supra* párrafos 29. A. c) y d), con ocasión de los cuales, la víctima presumiblemente se habría incor-

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 42; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 36; y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 63.

<sup>20</sup> *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafos 99 y 169; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 76.

porado a la vida laboral de su país. Durante este lapso la víctima habría seguido desempeñándose como comandante guerrillero de la URNG. Tomando en cuenta las características de esa actividad, la Corte estima que no es del caso determinar una compensación en relación con los ingresos de la víctima para este periodo.

- b) El segundo periodo, se inicia en el mes de marzo de 1997 y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el periodo de que se trata.

52. Este Tribunal ha señalado en casos anteriores que, conforme a las reglas de la sucesión, la pérdida de ingresos de la víctima directa deben ser entregados en primera instancia a su esposa (*supra* párrafo 32). Para el caso en estudio, la Corte toma en consideración lo solicitado por los representantes de las víctimas y la Comisión sobre la inclusión como beneficiarios de la indemnización correspondiente al señor Bámaca Velásquez, además de la señora Harbury, al señor José León Bámaca Hernández y a las señoras Egidia Gebia y Josefina, ambas Bámaca Velásquez, con base en lo señalado por el testigo Monterroso sobre la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos. A lo anterior habría que agregar que dentro de la naturaleza jurídica de este Tribunal, está la de ponderar los efectos de sus fallos en función del marco fáctico que encierre el caso *sub judice*. La Corte estima que tanto por la posición de Bámaca Velásquez como hermano mayor, hecho relevante dentro de la cultura *mam*, etnia *mam*, así como por las condiciones socio-económicas de su familia, la víctima una vez incorporada a las fuerzas laborales luego de los “Acuerdos de Paz” suscritos entre la guerrilla y el ejército de Guatemala, hubiese contribuido económico al sostenimiento de su padre y sus hermanas, tal como lo ha señalado la señora Harbury, ya que éste les brindaba cariño como es propio de la cultura maya en que toda la familia es uno.

54. En consideración a la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

- a) Una cantidad de dinero correspondiente a los ingresos dejados de percibir por la señora Harbury en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1992 y enero de 1997. Como quedó demostrado en el fondo del caso, durante este periodo la señora Harbury dedicó gran parte de su tiempo a realizar gestiones para dar con el paradero de su esposo así como a luchar contra las obstrucciones y acciones de denegación de justicia, lo cual le impidió dedicarse a la vida laboral. Ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia que se debe otorgar una compensación por el daño sufrido por una víctima de violación de los derechos humanos que, durante un periodo determinado, se vio privada de la posibilidad de trabajar, ya sea por acciones u omisiones de agentes del Estado. La Corte, al admitir como probado el hecho de que la señora Harbury tenía ingresos que perdió como consecuencia de los hechos de este caso, fija en equidad, como compensación y atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso, la cantidad de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Por cuanto ha quedado demostrado que la señora Harbury, con motivo de los hechos de este caso, sufrió daños a su salud,<sup>21</sup> la Corte considera pertinente fijar, en compensación la cantidad de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
- c) Una cantidad de dinero correspondiente a los gastos en que incurrió la señora Jennifer Harbury para la determinación del paradero del señor Bámaca Velásquez.<sup>22</sup> Esta Corte observa que si bien no se han aportado todos los recibos necesarios para la comprobación de la totalidad de dichos gastos, lo cierto es que de los hechos del caso se desprende y, esto ha sido aceptado incluso por el mismo

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51 a; *Caso Vilagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 80; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 138.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 98; *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafos 48 y 49; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 77.

Estado, que la señora Harbury tuvo a su cargo una serie de erogaciones monetarias en la búsqueda del paradero de su esposo, en razón de lo cual este Tribunal considera equitativo otorgarle la suma de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

*Reparaciones: daño inmaterial (lo que comprende, gravedad e intensidad de sufrimientos padecidos)*

56. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión público que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>23</sup> El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente (*infra* párrafos 68 y ss.).

60. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 53; y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 84.

<sup>24</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 4, párrafo 166; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51; *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 88; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 105. En igual sentido, *Cfr. Eur. Court HR, Ruiz Torija vs. Spain judgment of 9*

Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima, Efraín Bámaca Velásquez, y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.<sup>25</sup>

62. Como quedó demostrado, el señor Bámaca Velásquez sufrió, dentro de la práctica de las fuerzas armadas con respecto a aquellos guerrilleros que eran detenidos, condiciones de reclusión hostiles y restrictivas utilizadas para obtener información;<sup>26</sup> fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>27</sup> Resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes,<sup>28</sup> como los que se cometieron contra Bámaca Velásquez, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento. Al respecto, el párrafo 158 de la sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000, señala:

Los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado periodo de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesto en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

*December 1994, Serie A núm. 303-A, párrafo 33; Eur. Court HR, Boner vs. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Serie A núm. 300-B, párrafo 46; Eur. Court HR, Kroon and Others vs. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Serie A, núm. 297-C, párrafo 45; Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Serie A, núm. 187, párrafo 40; Eur. Court H.R., Wassink judgment of 27 September 1990, Series A, núm. 185-A, párrafo 41; Eur. Court H.R., Koendjbiharie, judgment of 25 October 1990, Serie A, núm. 185-B, párrafo 34; y Eur. Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990, Serie A, núm. 183, párrafo 37.*

25 *Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 57; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 4, párrafo 167; y Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 51.*

26 *Caso Bámaca Velásquez, supra nota 3, párrafo 132.*

27 *Caso Bámaca Velázquez, supra nota 3, párrafos 150-151 y 158.*

28 *Caso Bámaca Velásquez, supra nota 3, párrafo 220.*

63. Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión,<sup>29</sup> aunque en el presente caso se encuentre probado el sufrimiento ocasionado a aquéllos.

64. Asimismo, la impunidad imperante en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia. En este sentido, la Corte en la sentencia sobre el fondo de este caso se refirió a:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [y a que] toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>30</sup>

*Otras formas de reparación: necesidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, derecho de toda persona a la verdad, obligación del Estado a asegurar la no repetición de graves violaciones, debido cuidado de los restos mortales de una persona y las exhumaciones del caso, reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario*

73. De conformidad con el punto resolutivo octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [esa] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.<sup>31</sup> De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesaria-

<sup>29</sup> *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 2, párrafos 106, 124, 142, 157 y 173.*

<sup>30</sup> *Caso Bámaca Velásquez, supra nota 3, párrafo 211; y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 2, párrafo 173.*

<sup>31</sup> *Caso Bámaca Velásquez, supra nota 3, resolutivo octavo.*

mente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar los resultados de la investigación.

74. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió<sup>32</sup> y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos.<sup>33</sup> “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.<sup>34</sup> Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.<sup>35</sup> El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>36</sup>

75. Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención”.<sup>37</sup> Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen

<sup>32</sup> Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 200; y Caso Aloe-boetoe y Otros, Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 109.

<sup>33</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 69; y Caso Paniagua Morales y otros, *supra* nota 2, párrafo 200.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 62; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 200.

<sup>35</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 63; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 201.

<sup>36</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 99; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 199; y Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 3, párrafo 129.

<sup>37</sup> Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 3, párrafo 201.

todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.<sup>38</sup>

76. El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>39</sup> y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta,<sup>40</sup> y, en su caso, dónde se encuentran sus restos,<sup>41</sup> constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.<sup>42</sup>

77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas

<sup>38</sup> *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafo 58.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay, Communication* núm. 107/1981, *decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, *UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º periodo de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, *E/CN.4/Sub.2/1993/8*.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 2, párrafo 200.*

<sup>41</sup> *Cfr. Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 31, párrafo 58; y *Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones, supra nota 9, párrafo 69.*

<sup>42</sup> *Cfr. Caso Castillo Páez, supra nota 3, párrafo 90.* En igual sentido *cfr.* Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, *UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1*; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º periodo de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, *E/CN.4/Sub.2/1993/8*.

las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

81. Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.<sup>43</sup> El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia *mam*, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*).<sup>44</sup> Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia *mam* las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena.<sup>45</sup>

82. En razón de todo ello la Corte considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos

43 *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 115.

44 *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 7, párrafo 149; y *Caso Aloboetoe y Otros*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 62.

45 En este sentido, esta Corte destaca la legislación constitucional vigente en Guatemala al respecto:

“El Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres...”

El Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

83. Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.

84. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y honra de la señora Harbury, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que Guatemala era responsable de la violación de ciertos derechos humanos, como la presente Sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto.<sup>46</sup> No obstante, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas.<sup>47</sup> Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000 y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.<sup>48</sup>

85. Conforme a los planteamientos de la Comisión y los representantes de las víctimas al respecto, la Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2o. de la Convención. En particular, debe adoptar las *medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario*, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protec-

<sup>46</sup> Cfr. Caso *Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 59; Caso “*La Última Tentación de Cristo*”, *supra* nota 3, párrafo 99; y Caso *Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 72.

<sup>47</sup> Caso *Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 81.

<sup>48</sup> Caso *Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 79.

ción y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso.<sup>49</sup>

86. Entre las medidas aludidas el Estado debe dar cumplimiento al artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,<sup>50</sup> que dispone: “[l]os Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.

### *Costas y Gastos*

91. La Corte, con base en las disposiciones del artículo 63.1 de la Convención Americana y su jurisprudencia constante,<sup>51</sup> considera equitativo reconocer por concepto de costas y gastos la cantidad de US \$18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a Jennifer Harbury y US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

*Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos, realización de desagravio público en reconocimiento de responsabilidad y supervisión de cumplimiento)*

96. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las restantes medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, salvo lo relativo a la entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez para lo cual el Estado dispondrá hasta diciembre de 2002.

<sup>49</sup> Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, *supra* nota 2, párrafo 203.

<sup>50</sup> Guatemala es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 27 de julio de 1999.

<sup>51</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 87; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 4, párrafo 169; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 73; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 109; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 217.

97. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares mayores de edad será hecho directamente a éstas. Si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

99. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

100. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

101. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

102. Los representantes de las víctimas solicitaron al Tribunal que en el caso de que la entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez no se efectuase dentro del plazo de seis meses, el Estado de Guatemala tuviera que pagar una suma diaria hasta el momento de la entrega efectiva de los mismos a sus familiares (*supra* párrafo 92). Al respecto, la Corte para evaluar el grado de cumplimiento de estas obligaciones oportunamente tomará las providencias pertinentes para velar por el cumplimiento de esta medida.

103. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

104. Por último, la Corte ordena que el Estado guatemalteco realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.

105. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en aquélla.